



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 319/2015

La Paz, 18 de diciembre de 2015

VISTOS:

Los trámites de solicitud de suscripción de contrato de arrendamiento minero presentados a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y de Contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento a la extinta Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera (AGJAM); la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2015, de Minería y Metalurgia, y todo lo demás que tuvo que ver y:

CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, señala que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos. Asimismo, el Parágrafo II del citado artículo señala que "La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa."

Que el Parágrafo I del Artículo 311 del Texto Constitucional señala que "Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley". Asimismo, el Numeral 1 del Parágrafo II del referido artículo señala que el Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación."

Que el Parágrafo II del Artículo 312 de la Norma Suprema determina que "Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza."

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Ley Fundamental dispone que "El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas."

Que el Parágrafo I. del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas". En ese mismo sentido en su Parágrafo III determina que "será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera".

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, establece que "el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley". El Parágrafo IV del citado artículo determina que "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos."





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

CONSIDERANDO II:

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establecen dentro de las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado, el proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector, así como dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, dispone que la codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral, es competencia privativa del nivel central del Estado.

Que la Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, incluye en la estructura del Órgano Ejecutivo al Ministerio de Minería y Metalurgia, cuyas competencias se encuentran determinadas por el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO III:

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que la Ley de Minería y Metalurgia en su Artículo 39 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Artículo 40 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera. Artículo que en su Inciso h), señala que es atribución de la AJAM, suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros.

CONSIDERANDO IV:

Que el Parágrafo I del Artículo 355 de la Constitución Política del Estado dispone que "La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado."

Que el Artículo 85 de la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia, establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior.

Que el Inciso a) del Artículo 87 de la Ley N° 535, entre otras atribuciones del SENARECOM, establece la facultad de controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

comercialización interna y externa de minerales y metales, de acuerdo con la Ley y las normas vigentes. Asimismo en su inciso l) dispone dentro sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en mercado interno.

Que el Parágrafo I del Artículo 88 de la Ley de Minería y Metalurgia, señala que "Las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registrarán obligatoriamente en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM, en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones institucionales para organismos gremiales. Asimismo el Parágrafo II del mismo artículo dispone que "Los comercializadores legalmente autorizados e inscritos, reportarán obligatoriamente al SENARECOM la compra y venta de mineral y concentrados de mineral, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos a partir del día de la compra y venta en el mercado interno."

CONSIDERANDO V:


Que el Inciso d) del Artículo 5 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone entre sus principios a la seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva. El Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, señala que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.


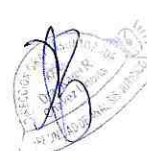
Que el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 535, dispone que "El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley."

Que el Parágrafo III del Artículo 202 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece que las solicitudes en trámite de contratos administrativos mineros a tiempo de la publicación de la presente Ley de acuerdo con el Artículo Único de la Ley N° 368, de fecha 1 de mayo de 2013, y su Decreto Supremo Reglamentario, continuarán y concluirán con sujeción a la presente Ley.

CONSIDERANDO VI:



Que mediante Nota SNRCM – D.E. 1157/2015 de 16 de diciembre de 2015, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, remitió los Informes técnico y Legal Nos. UVE/INF/82/2015 y UAL/180/2015, solicitando se analice la posibilidad de emitir un instrumento legal transitorio que permita dar continuidad a las transacciones comerciales de compra venta de minerales que efectúan los actores productivos mineros, mientras dure el proceso de suscripción de contratos administrativos mineros.



Que el Informe Técnico UVE/INF/82/2015 de 16 de diciembre de 2015, emitido por el SENARECOM, señala que a la fecha, la institución se encuentra ante una situación de solicitud, por parte de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia (FENCOMIN), para dar viabilidad a las operaciones de comercialización de minerales y metales, por parte de esta organización manifestando su necesidad de continuar con sus actividades productivas, entre tanto dure el proceso de tramitación de las solicitudes de contrato. De la misma forma, señala que observada la importancia de la actividad de comercialización de minerales y metales, respecto a los ingresos de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales de donde provienen estos recursos mineralógicos, retenciones y aportes institucionales, se hace importante proveer un mecanismo que



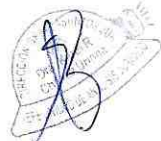
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

ayude transitoriamente al SENARECOM a viabilizar las operaciones y transacciones de comercio de minerales y metales por parte de aquellos actores productivos mineros cooperativistas, que se someterán a un proceso de adecuación de trámite de solicitud de contrato, a través de una certificación emitida por la instancia del Estado que corresponda. No obstante lo analizado, la solución planteada no permitirá en ningún caso y bajo ningún argumento que el actor productivo minero pueda eximirse de los procedimientos implementados en curso por el SENARECOM para el registro y control de toda comercialización de minerales y metales en el país. En ese sentido fundamentalmente concluye que ante la imposibilidad de presentación de documentos que acrediten el derecho minero por parte del sector cooperativista, ante el SENARECOM, para viabilizar la actividad de comercialización de minerales y metales, es necesario establecer un régimen transitorio, a través de las instancias que correspondan, para que dicha entidad pueda cumplir las atribuciones establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Legal N° SNRCM/ULE/INF/180/2015 de 16 de diciembre de 2015, emitido por la Unidad Legal del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, establece en sus conclusiones que es necesario contar con un instrumento legal que refrende y homologue la continuidad de los procesos en trámite, respecto de las solicitudes de contratos de arrendamiento presentados ante la COMIBOL y la ex AGJAM, en tal caso, se hace necesario otorgar a la AJAM la ampliación de plazo para la conclusión de tales trámites con la emisión de certificaciones en trámite. Asimismo, dicho instrumento legal debe autorizar al SENARECOM la recepción de tales certificaciones de trámite en curso a efectos de la otorgación del NIM y la validación de las transacciones comerciales de minerales y metales en el país.

Que a través del Informe Legal N° AJAM/DFCI/DIR/INFLEG/3/2015 de 16 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección General de Control, Fiscalización y Coordinación de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, informa los siguientes aspectos trascendentales: 1. A la fecha, todavía cursan solicitudes de contrato de arrendamiento presentadas ante la COMIBOL y proseguidas por la AGJAM, conforme lo dispuso la Ley N° 368 de 1 de mayo de 2013, que a la fecha no cuentan con pronunciamientos definitivos, trámites inconclusos que deben ser proseguidos conforme al nuevo régimen normativo. 2. Según los informes emitidos por la extinta AGJAM, que cursan en antecedentes, se establece que existió limitaciones para el cumplimiento efectivo de la conclusión de la totalidad de los trámites remitidos por la COMIBOL en el plazo otorgado por la Ley N° 368, aspecto que derivó en la necesidad de ampliación del plazo por un tiempo igual o mayor, en virtud a la permisión establecida Disposición Transitoria Primera de la citada Ley, esto con la finalidad de que los actores productivos mineros no se vean afectados por la aplicación de la normativa referente a avasallamiento de áreas mineras, explotación ilegal de recursos minerales, compra y venta ilegal de recursos minerales. 3. En forma posterior a la implementación de la Ley N° 368, en fecha 2 de junio de 2014, entra en vigencia la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, el cual incorpora un nuevo diseño institucional y una redefinición de la minería en el Estado Plurinacional de Bolivia; generando nuevamente paralización de los tramites y adecuación obligatoria de todos los mismos al nuevo régimen. Esta situación reiterativa de transición normativa, ha impedido la emisión de los actos administrativos para la autorización de actividades mineras, que permita un desarrollo regular de dicha la actividad por parte de operadores mineros que tienen un derecho expectatio a través del derecho de prioridad en el área minera solicitada, hace más de cinco (5) años y siendo manifiesta su voluntad de enmarcarse a derecho; corresponde al Estado a través de sus órganos competentes generar las políticas y mecanismos que permitan el desarrollo sustentable de los recursos estratégicos del país, como es el caso de los recursos minerales.

Que el Informe Técnico N° MMM – 687 DGPMF – 164/2015, de 17 de diciembre de 2015, emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, en análisis de la temática interpuesta, señala con énfasis, que el informe técnico UVE/INF/82/2015 emitido por el SENARECOM, identifica claramente una demanda y necesidad del sector de las cooperativas mineras principalmente que solicitan la viabilización de las operaciones de comercialización de sus minerales y metales, así como la necesidad de desarrollar actividades





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

mineras entre tanto concluya sus procesos de trámite de otorgación de derechos mineros, considerando que ésta es su fuente de trabajo e ingresos. Asimismo SENARECOM manifiesta que se encontraría imposibilitado de autorizar los formularios de comercialización entretanto no exista un mecanismo transitorio para viabilizar la comercialización hasta que concluya los procesos de otorgación de contratos proponiendo que se efectúe dicha autorización de comercialización previa certificación de la instancia correspondiente que en este caso es la AJAM.

Que el citado Informe Técnico señala que de la misma forma refiere que, hubo un largo periodo de transición que de alguna manera generó lentitud y rezago en los procesos de otorgación de derechos mineros, ello conlleva a que muchos operadores están aún a la expectativa de contar con su derecho minero y ejercer actividades mineras, a todo ello, refiere que debe sumarse el hecho de que el comportamiento del sector minero no es estático, los precios de los minerales desde la presente gestión han tenido bajas significativas. Concluye que la propuesta de Resolución Ministerial Transitoria que establece y regula los mecanismos para el desarrollo de actividades de explotación y comercialización de operadores mineros que se encuentran en procesos de solicitud de contratos presentados antes de la promulgación de la Ley 535, es viable.

Que el Informe legal N° 1816 – DJ 360/2015 de 18 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sobre la base de los Informes técnicos y legales emitidos por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece las siguientes conclusiones: en sujeción al Decreto Supremo N° 29117 de 01 de mayo de 2007 y sus Decretos Supremos modificatorios, así como la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera – AGJAM, tuvieron plenas facultades para suscribir contratos de arrendamiento minero y Contratos Administrativos Transitorios de Arrendamiento Minero a nombre del Estado con los operadores mineros, esto, en vigencia de la Reserva Fiscal declarada sobre todo el territorio nacional. Sin embargo, existieron diferentes factores entre los económicos, técnicos y sobre todo legales que retrasaron la atención a los trámites de solicitud de contrato presentados, como por ejemplo la aprobación en este periodo de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que consolida también el cambio de modelo de Estado; la naturaleza jurídica institucional de las entidades que ejercen y/o ejercieron la facultad de suscribir contratos a nombre del Estado, por ejemplo COMIBOL que como Empresa Estatal cuenta con un Directorio General que debía aprobar en una de sus etapas la suscripción del Contrato; por otro lado, el ingreso de la cantidad de trámites superaron la estructura de atención institucional. Sin duda uno de los principales factores se debe a las transiciones normativas del Decreto Supremo N° 29117 a la Ley N° 368, de esta última a la Ley N° 535 que aboga la Ley N° 1777 - Código de Minería; de por medio se encuentra también el ingreso de la vigencia de la Ley N° 367 de 01 de mayo de 2013, que tipifica los delitos de avasallamiento minero, explotación ilegal y comercialización ilegal, norma que no fue de aplicación inmediata sino sujeta a la condición establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 368.

Que el referido Informe Legal, manifiesta también que, lamentablemente a la fecha ha transcurrido superabundantemente el plazo para brindar una atención debida y oportuna a los operadores mineros que vienen esperando la suscripción de los contratos en el marco de la legalidad impuesta por todos estos instrumentos normativos, tramites que iniciaron ya hace varias gestiones. De la misma forma señala que es oportuno hacer mención a las consecuencias generadas por la demora de los mismos, que al ser un sector estratégico es el propio Estado que se genera un perjuicio al no poder generar recursos por el no aprovechamiento de las áreas mineras que puedan estar sujetas a un derecho minero. Aprovechamiento que se traduce no solo en la generación de excedentes sino en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y regalitarias, dispuestas por norma expresa. La Ley de Minería y Metalurgia impone un régimen más formal y rígido, en cumplimiento a la Constitución Política del Estado, contemplando incluso mayores requisitos para la otorgación de un derecho minero. Norma específica que impone la obligación a la AJAM de continuar los trámites pendientes





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

con el nuevo régimen contractual, que en los hechos genera la obligación de presentar más requisitos a los operadores mineros y por ende la sumatoria de plazos adicionales. El Artículo 356 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Minería y Metalurgia declara de carácter estratégico no solo a los recursos sino también a las actividades de la cadena productiva minera, tanto el aprovechamiento o explotación como la comercialización de minerales y metales, siendo necesario considerar estos aspectos para la emisión de un instrumento legal que regule este aspecto. En ese sentido, corresponde su autorización expresa mediante Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, concluya los trámites de solicitud de Contratos Mineros iniciados durante la vigencia del Decreto Supremo N° 29117 de 01 de mayo de 2007 y la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013, en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la AJAM, para que en tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, extienda a solicitud de parte interesada la Certificación de Trámite de Contrato Administrativo Minero (CETCAM), para la continuidad de las actividades mineras de aprovechamiento y comercialización de los operadores mineros cuyos trámites de solicitud de contrato minero presentados a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL o la Ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera – AGJAM, no hubiesen concluido a la fecha.

ARTÍCULO TERCERO.- DETERMINAR que el plazo de vigencia y validez de la Certificación de Trámite de Contrato Administrativo Minero (CETCAM) estará sujeto a los alcances el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial. Concluida la tramitación del Contrato Administrativo Minero, el CETCAM quedará sin efecto.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR al Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) procesar el control de la comercialización a cuyo efecto establecerá y aplicará los instrumentos legales que correspondan, en función a la certificación de trámite de contrato administrativo minero otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que en caso de desistimiento del actor productivo minero, o declarada la perención o rechazo de la solicitud de contrato por la AJAM, deberá comunicarse esta situación de forma inmediata al SENARECOM para los efectos de suspensión de las autorizaciones de comercialización.

ARTÍCULO SEXTO.- DEJAR sentado que lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial no alcanza a los trámites de solicitud de Contrato Administrativo Minero iniciados en vigencia de la Ley N° 535.


ARTÍCULO SÉPTIMO: INSTRUIR al SENARECOM y a la AJAM, procedan a la remisión recíproca de los listados correspondientes de los operadores mineros alcanzados por la presente Resolución Ministerial; en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución Ministerial.






ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

ARTÍCULO OCTAVO.-

- 
- I. **INSTRUIR** a la AJAM, la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional.
 - II. **INSTRUIR** a la AJAM y SENARECOM proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web correspondiente a cada institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.



ARTÍCULO NOVENO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que por la sección correspondiente, se proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la institución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



César Navarro Miranda
MINISTRO
DE MINERÍA Y METALURGIA